



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela mediante apoderada judicial por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere textualmente que: *“El 20 de abril de 2021, radiqué inconformidad en contra del dictamen y solicité lo siguiente: (...) A la fecha, ya han transcurrido más de cinco meses y la ARL SURA, no se ha pronunciado al respecto”.*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a resolver la inconformidad del 20 de abril de 2021 y a su vez remitir el expediente a la Junta Regional De calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, para que sea revisado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por ARL sura y se tenga en cuenta en la calificación el quiste simple en el tercio medio del epidídimo derecho hallado en la ecografía testicular realizada al señor Fonseca Matallana el 25 de febrero de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de Septiembre de 2021, disponiendo notificar a la accionada ARL SURA y vincúlese de oficio a: ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SANITAS E.P.S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUNDINAMARCA, COLPENSIONES Y LIME S.A. con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la accionada y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital

- **ARL SURA**
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SANITAS E.P.S**
- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA**
- **COLPENSIONES**
- **LIME S.A**

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición y seguridad social del accionante por parte de la accionada ARL SURA respecto de la petición elevada sustento de la acción?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, seguridad social y debido proceso por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a resolver la inconformidad del 20 de abril de 2021 y a su vez remitir el expediente a la Junta Regional De calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, para que sea revisado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por ARL sura y se tenga en cuenta en la calificación el quiste simple en el tercio medio del epidídimo derecho hallado en la ecografía testicular realizada al señor Fonseca Matallana el 25 de febrero de 2021.

Se observa del plenario digital como ya se expuso, que el 20 de abril de 2021 la parte accionante presentó derecho de petición ante ARL SURA De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, aduciendo que ésta fue expedida el día 29 de abril de 2021, por parte COMISION LABORAL ARL SURA REGIONAL CENTRO y en donde se informa lo solicitado por ella en el derecho de petición presentado en el sentido de ponerle de presente textualmente:

En respuesta a su comunicación, radicada en nuestras oficinas el 20 de abril de 2021, mediante el cual manifiesta a esta Administradora de Riesgos Laborales su desacuerdo frente a la calificación de secuelas en primera oportunidad por el Accidente de trabajo ocurrido al Sr. JUAN CAMILO FONSECA el 22/08/2016, al respecto le informamos lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, a través de la Unidad de Calificación de Medicina Laboral, ARL SURA profirió dictamen de calificación, remitido por mensajería certificada mediante la guía No. 2093557156, a la dirección registrada en nuestro sistema de información para tal fin CR 2 36 60 TR 13 AP 601 CONJ LOS CEREZOS BR TERREROS; en la ciudad de Soacha- C/ Marca y en razón a que la notificación del dictamen proferido fue recibido el 30 de Marzo de 2021 como se evidencia en el manifiesto de envío y prueba de entrega firmada, adjuntos a la presente comunicación.

En esta comunicación se le informaba que, en caso de presentarse alguna inquietud o controversia al respecto, por favor nos informara mediante comunicación escrita dirigida a la división de medicina laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación cuyos términos vencieron el día 15 de abril de 2021.

Por lo anterior le informamos que según lo determina el Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 “...En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”.

Dado que su solicitud fue radicada el día 20 de abril de 2021, el dictamen proferido por esta Administradora de Riesgos Laborales se encuentra en firme, por no haber manifestado su desacuerdo dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente.

Finalmente le aclaramos que frente a lo anterior solo le asistiría acudir a la vía ordinaria laboral.

Cualquier información adicional al respecto con gusto la resolveremos, mediante comunicación escrita dirigida a la Comisión Laboral de Arl Sura ubicada en Carrera 65 N° 11 - 50 Piso 3 Local 63 Centro Comercial Plaza Central en la ciudad de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. Respuesta que fue notificada en la DIRECCION INDICADA EN EL DERECHO DE PETICION POR LA APODERADA JUDICIAL DEL PETICIONARIO ACCIONANTE como se evidencia a continuación del comprobante de entrega emitido por la empresa de servicio postal servientrega:

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta el escrito obrante en el expediente virtual de la respuesta de la accionada, suscrito por COMISION LABORAL ARL SURA REGIONAL CENTRO en donde se le informa al actor lo solicitado en el derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo; razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada, ARL SURA. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por el señor JUAN CAMILO FONSECA MATALLANA a través de apoderada judicial. Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**²

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien frente a la pretensión de “remitir el expediente a la Junta Regional De calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, para que sea revisado, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral otorgado por ARL sura y se tenga en cuenta en la calificación el quiste simple en el tercio medio del epidídimo derecho hallado en la ecografía testicular realizada al señor Fonseca Matallana el 25 de febrero de 2021” debe ponerse de presente a la parte accionante lo manifestado por la accionada tanto en la respuesta del derecho de petición como en la contestación de la acción de tutela textualmente: **“Frente a la revisión de PCL la cual se llevó a cabo el 14 de marzo de 2021 se notificó el dictamen a las partes interesadas y el trabajador recibe la notificación el 30 de marzo de 2021 lo cual se verifica mediante la guía de mensajería certificada mediante N° 2093557156, se recibe controversia por parte de apoderado el 20 de abril de 2021, es decir que se encontraba fuera de términos por lo cual se emite respuesta el 29 de abril de 2021 informando que pasados los términos que establece el artículo 142 de la ley 019 de 2012, ya no procede remitir el caso a Junta Regional de Calificación de Invalidez. Las pruebas aportadas a la presente contestación dan fe de lo mencionado previamente”** (Resaltado por el Despacho). Igualmente al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de la pretensión aquí incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN CAMILO FONSECA MATALLANA** mediante **apoderada judicial contra ARL SURA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SANITAS E.P.S, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, COLPENSIONES Y LIME S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9def9ae5484ae9aedd213a2240afe2c8079ea4fab0e9dce470885df
e11aef0c**

Documento generado en 14/10/2021 12:46:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>